

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

AVSHALOM LUBIN
BALKIND, ET ALS.
Apelado

v.

TORRES & TORRES
CERTIFIED PUBLIC
ACCOUNTANTS &
BUSSINESS
CONSULTANTS, P.S.C.,
ET ALS.
Apelantes

KLAN201901247

Recurso de Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J PE2012-0023

Por:
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

Torres & Torres Certified Public Accountants & Business Consultants, PSC; Roberto Torres Torres; Wanda E. Quiñones Nieves; Tropical Solar Farm, LLC; Tropical Solar Holding, LLC; Jonas Solar Energy, LLC y New Horizon Solar, LLC, la parte apelante, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 6 de septiembre de 2019, debidamente notificado a las partes el 10 de septiembre de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó *Sentencia Parcial* de desistimiento voluntario con perjuicio en cuanto a dos causas de acción, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado.

Veamos.

I

El 20 de enero de 2012 la comunidad hereditaria compuesta por Avshalom Lubin Balkind; Ruth Baler; Hadar Lubin Johnson y Jacob Lubin, sucesores de Jaffa Lubin, y Tropical Fruit, S.E., la

parte apelada, presentó una *Demanda*, posteriormente enmendada, sobre sentencia declaratoria; violación de deberes fiduciarios; incumplimiento de mandato; usurpación de negocios; apropiación o conversión ilegal; enriquecimiento injusto; daños y perjuicios; fraude y dolo y violación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en contra de los apelantes de epígrafe.¹ La demanda de autos se basa en unos alegados daños sufridos como consecuencia de un contrato suscrito entre la firma de contabilidad Torres & Torres y Tropical Fruit, S.E. para el desarrollo de fuentes alternas de energía eléctrica en terrenos pertenecientes a esta última. Se alegó, además, que Avshalom Lubin fungía como representante autorizado de Tropical Fruit.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 27 de agosto de 2019 las partes presentaron el *Informe Preliminar de Abogados*.² Del mismo se desprende que la parte apelada desistió de la primera (señalamiento de vista urgente al amparo del Art. 19.10 de la Ley General de Corporaciones) y de la undécima causa de acción (violación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero). En atención a dicha solicitud, 6 de septiembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* de desistimiento voluntario con perjuicio en cuanto a las dos causas antes esbozadas, sin imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado, determinación de la cual se recurre.³

En desacuerdo con la referida determinación, el 25 de septiembre de 2019 la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada.⁴

¹ *Segunda Demanda Enmendada*, págs. 1-40 del apéndice del recurso.

² *Informe Preliminar*, págs. 59-173 del apéndice de la oposición.

³ La referida determinación no se anejó al recurso de epígrafe. Por error o inadvertencia la parte apelante anejó a su recurso el decreto sobre desistimiento en cuanto a Wanda Quiñones. Sin embargo, de una búsqueda realizada en el sistema electrónico de los tribunales denominado TRIB, pudimos examinar la *Sentencia Parcial* cuya revisión de solicita.

⁴ *Solicitud de Reconsideración*, págs. 101- 119 del apéndice del recurso.

Aún inconforme, el 4 de noviembre de 2019 la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no imponer temeridad, costas, gastos y honorarios de abogado a los demandantes, a pesar de éstos haber sometido a los comparecientes, por más de siete años, a un litigio injustificado, frívolo y temerario, que conllevó gastos de litigación y representación legal, radicación de escritos y recursos, y vistas en defensa de la reclamación instada por los demandantes, para eventual y finalmente, en etapa de conferencia con antelación al juicio, solicitar el desistimiento voluntario con perjuicio de la reclamación.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Las costas y los honorarios de abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece lo referente a la concesión de costas y honorarios de abogado a favor de una parte. Específicamente, establece que las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. De igual manera, establece que las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

Esta disposición tiene una función reparadora ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación de este. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 211 (2017). Así, el Tribunal Supremo ha aclarado que no todos los gastos incurridos durante el transcurso de un procedimiento judicial se considerarán costas recobrables. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518

(2005). Esta norma procesal tiene dos propósitos, a saber, restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, supra, pág. 212. El Tribunal de Primera Instancia, dentro del marco de su discreción, evaluará la razonabilidad de las costas solicitadas. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456 (1992).

Por otro lado, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), permite que los tribunales impongan el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado a una parte si ésta actúa con temeridad durante el proceso judicial. A esos efectos, la citada Regla dispone:

(d) En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el concepto temeridad como la actuación terca, obstinada, contumaz y sin fundamentos, de un litigante que obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013); *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008). La conducta temeraria es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. *Nieves Huertas et al. v. ELA I*, 189 DPR 611, 624 (2013).

La determinación de temeridad es un asunto discrecional y los tribunales apelativos solo pueden intervenir ante la existencia de abuso de discreción. *Flores Berger v. Colberg*, supra. El requisito de la existencia de una actuación temeraria hace que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, tenga el propósito de penalizar o sancionar a la parte que incurre en la conducta proscrita por dicha

regla. *Corpak, Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 125 DPR 724 (1990). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha relevado del pago de honorarios de abogado a litigantes que pierden un pleito donde hubo controversias fácticas reales que requerían el examen de la prueba testifical y documental. *Santos Bermúdez v. Texaco*, 123 DPR 351, 357-358 (1989).

Por su parte, la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b), expresamente dispone que un tribunal de instancia puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que estime procedente”. Es evidente, pues, la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión, con la imposición de honorarios de abogado al demandante que solicita el desistimiento o sin ella. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 461 (2012); *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997).

III

En el único señalamiento de error planteado la parte apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al decretar el desistimiento de la undécima causa de acción (al amparo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero), sin la imposición de costas y honorarios de abogado a la parte apelada. A juicio de dicha parte, con la presentación del aludido reclamo la parte apelada los ha sometido a siete (7) extensos años de litigación frívola y temeraria.

Según reseñamos en el Derecho que precede, el objetivo que persigue la imposición de honorarios de abogado es evitar la litigación frívola y penalizar al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia o actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. La imposición de honorarios es una determinación enteramente

discrecional que le corresponde tomar al foro de primera instancia y que, en ausencia de abuso de discreción, merece deferencia por parte de los foros apelativos.

Como puede apreciarse, en el caso de autos el Tribunal de Primera Instancia no hizo una determinación de temeridad, lo que nos obliga a presumir que el foro primario entendió que no se justificaba la imposición de honorarios de abogado.⁵

También nos parece que es prematuro pasar juicio sobre si procede o no la imposición de los honorarios de abogado por temeridad. Obsérvese que el caso aún no ha finalizado, por lo que emitir un dictamen a tales fines en esta etapa de los procedimientos, sería adelantar nuestro criterio. El juicio está pautado para comenzar próximamente, por lo que el foro primario tendrá la facultad de emitir una determinación de temeridad, en su día, de estimarlo prudente, así como de imponer las costas del pleito a la parte perdedora. Así pues, modificamos el dictamen a los únicos fines de establecer que la imposición de honorarios de abogado no procede *en esta etapa de los procedimientos* y hacemos hincapié en que lo anterior no prejuzga en los méritos el error señalado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia Parcial* apelada, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ *Ramos Báez v. Bossolo López*, supra.